

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-647052017

Buenaventura D.E., 01 de junio de 2026.

Señores:

VÍCTOR GARCÍA CANGA
PASTOR CANGA AHON
DIDIER MINA CANGA
LUIS EDUARDO GÓNGORA MINA
EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE
NILSON MANUEL MARTÍNEZ MIELES
JOSÉ ALEXIS HURTADO RODRÍGUEZ
ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA
JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARRIAGA
MARTHA CRISTINA MARRIEGA BEDOYA
EDUARD JESID HURTADO RODRÍGUEZ
DUVIER DE JESÚS GARCÍA BETANCUR
ANDRÉS CAMILO HURTADO RODRÍGUEZ
HÉCTOR MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Dirección desconocida.

Buenaventura- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a pesar de ser citado el infractor vía publicación en portal web y cartelera; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 25 DE FEBRERO DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS”** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0753-039-005-030-2017** por infracciones al recurso suelo al realizar actividades de minería sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 09 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

02 de junio de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN

08 de junio de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN

09 de junio de 2026

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0753-039-005-030-2017



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; La ley 99 de 1993; La ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, que determina sobre las intervenciones, dice que, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 "Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, en este orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0753-039-005-030-2017 contra los señores: VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.569; PASTOR CANGA AHON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.108; LUIS EDUARDO GONGORA MINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.217; NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES identificado con cédula de ciudadanía

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

No. 8.373.920; HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 98.651.707; EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.232.815; JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.076; EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.053; DIDIER MINA CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.190.658; ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.443.206; JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.800.627; MARTHA CRISTINA MARRIEGA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.273.522; ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.069; y DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.961

Que el 13 de julio de 2017 se realizó informe de visita por funcionarios de la DAR PACÍFICO OESTE, con ocasión al seguimiento a predios localizados en el Sector Playa Larga cuenca del río Dagua, atendiendo protocolos en la mesa minera regional, como producto de una intervención con el Ejército Nacional Batallón de Alta Montaña No. 3 y GOES hidrocarburos de la Policía Nacional en las coordenadas:

Pto No.	Coordenadas N	Coordenadas W
CUBICO No.1	03°4'55,6"	76°46'30,9"
CUBICO No. 2	03°4'55,4"	76°46'32,4"
CUBICO No. 3	03°4'56,4"	76°46'32,4"

Que durante la visita se logró identificar un área de explotación minera compuesta de tres (3) labores verticales denominados cúbicos, los cuales se encontraban sobre el lecho seco o en zonas de vegas de antiguo cauce del río Dagua. Los tres cúbicos observados se encontraban en 3 sectores donde además había otros equipos como 5 motobombas eléctricas, cables de energía, dos sistemas de ventilación denominados pulmones, 4 malacates, un martillo picador, un transformador de energía eléctrica y 400 metros de cable de alta tensión.

Que en consecuencia, se evidenció un nuevo tipo de amenaza para la cuenca del río Dagua con implicaciones directas sobre el cauce antiguo, donde no solo se están adelantando actividades sobre las márgenes, sino que se están interviniendo de forma directa las vegas y riveras del trazado natural del río con fines de explotación minera, lo cual tiene un carácter agravante por presentar reincidencia, toda vez que existe un procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0753-039-005-088-2016 que adelanta la corporación por la magnitud del daño ambiental que genera este tipo de intervención de hundimientos o subducción.

Que en el procedimiento se identificaron como presuntos infractores a los señores: VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.569; PASTOR CANGA AHON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.108; LUIS EDUARDO GONGORA MINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.217; NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.373.920; HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 98.651.707; EDUARD

**AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

JESID HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.232.815; JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.076; EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.053; DIDIER MINA CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.190.658; ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.443.206; JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.800.627; MARTHA CRISTINA MARRIEGA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.273.522; ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.069; y DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.961

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, de fecha 15 de septiembre de 2017, contra los señores: VICTOR GARCIA CANGA, PASTOR CANGA AHON; LUIS EDUARDO GONGORA MINA; NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES; HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ; EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ; JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ; EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE; DIDIER MINA CANGA; ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA; JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA; MARTHA CRISTINA MARRIEGA BEDOYA; ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ; y DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 15 de septiembre de 2017 mediante oficio CVC con radicado 0753-647052017 se libró citación para notificación personal del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se Formulan Cargos y se Toman otras Determinaciones, de fecha 15 de septiembre de 2017, a los señores ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, MARTHA CRISTINA MARRIEGA BEDOYA, JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA, ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA, DIDIER MINA CANGA, EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE, VICTOR GARCIA CANGA, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, LUIS EDUARDO GONGORA MINA, PASTOR CANGA AHON, HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ, EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ, respectivamente, las cuales no fueron entregadas a los destinatarios de acuerdo a los informes de entrega obrantes a folios 45 al 58 del expediente.

Que el 18 de septiembre de 2017 se comunicó el contenido del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se Formulan Cargos y se Toman otras Determinaciones, de fecha 15 de septiembre de 2017, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que el 18 de septiembre de 2017 se comunicó el contenido del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se Formulan Cargos y se Toman otras Determinaciones, de fecha 15 de septiembre de 2017, a la Fiscal 53 especializado medio ambiente.



AUTO **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”**

Que el 11 de octubre de 2017 se realizó la notificación por aviso del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se Formulan Cargos y se Toman otras Determinaciones, de fecha 15 de septiembre de 2017, al señor LUIS EDUARDO GONGORA MINA, la cual no fue posible de acuerdo al informe de entrega obrante a folio 60 del expediente.

Que el 18 de octubre de 2017 se realizó diligencia de notificación personal del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se Formulan Cargos y se Toman otras Determinaciones, de fecha 15 de septiembre de 2017, a los señores LUIS EDUARDO GONGORA MINA, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, como consta en el folio 61 al 63 del expediente.

Que el 27 de octubre de 2017 se realizó diligencia de notificación personal del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se Formulan Cargos y se Toman otras Determinaciones, de fecha 15 de septiembre de 2017, al señor ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ, como consta en el folio 64 del expediente.

Que el 31 de octubre de 2017 se realizó diligencia de notificación personal del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se Formulan Cargos y se Toman otras Determinaciones, de fecha 15 de septiembre de 2017, a los señores HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ, JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ como consta en los folios 65 al 67 del expediente.

Que el 27 de octubre de 2017 el señor LUIS EDUARDO GONGORA MINA presentó escrito de descargos con radicado CVC 770502017.

Que el 31 de octubre de 2017 los señores JOSE ALEXIS HURTADO, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ y EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ presentaron escrito de descargos con radicado CVC 778242017.

Que el 27 de octubre de 2017 el señor VICTOR GARCIA CANGA, PASTOR CANGÁ AHON, y DIDIER MINA CANGA presentaron escrito de descargos con radicado CVC 781112017.

Que el 3 de noviembre de 2017 el señor HECTOR MANUEL HERNANDEZ, presentó escrito de descargos con radicado CVC 789792017

Que el 20 de noviembre de 2017 se realizó la notificación por aviso del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se Formulan Cargos y se Toman otras Determinaciones, de fecha 15 de septiembre de 2017, al señor EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE, JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA y MARTHA CRISTINA MARRIAGA BEDOYA, respectivamente.

Que el 21 de noviembre de 2017, se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN DESCARGOS, los cuales fueron presentados por los señores LUIS EDUARDO GONGORA MINA, JOSE ALEXIS HURTADO, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ, EDUARD JESID

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

HURTADO RODRIGUEZ, VICTOR GARCIA CANGA, PASTOR CANGÁ AHON, DIDIER MINA CANGA Y HECTOR MANUEL HERNANDEZ.

Que el 21 de noviembre de 2017 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, dispuso mediante Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA, SE DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", contra los señores LUIS EDUARDO GONGORA MINA, JOSE ALEXIS HURTADO, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ, EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ, VICTOR GARCIA CANGA, PASTOR CANGÁ AHON, DIDIER MINA CANGA Y HECTOR MANUEL HERNANDEZ, en el mismo se les realiza citación para que rindan declaración libre y espontánea sobre los hechos que son materia de investigación.

Que el 21 de noviembre de 2017 se libraron las respectivas citaciones para rendir declaración a los investigados LUIS EDUARDO GONGORA MINA, JOSE ALEXIS HURTADO, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ, EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ, VICTOR GARCIA CANGA, PASTOR CANGÁ AHON, DIDIER MINA CANGA Y HECTOR MANUEL HERNANDEZ; también se citó al señor CESAR TULIO OBREGÓN BERMEO en su calidad de funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y al teniente EDWIN OLAYA BERNAL en representación de la GOES Hidrocarburos de la Policía Nacional.

Que el 22 de noviembre de 2017 se comunicó el contenido del Auto "Por medio del cual se Apertura Etapa Probatoria, se Decreta Practica de Pruebas y se dictan otras disposiciones", de fecha 21 de noviembre de 2017, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que con fecha de 22 de noviembre de 2017 se libraron las respectivas comunicaciones a los investigados LUIS EDUARDO GONGORA MINA, JOSE ALEXIS HURTADO, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ, EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ, VICTOR GARCIA CANGA, PASTOR CANGÁ AHON, DIDIER MINA CANGA Y HECTOR MANUEL HERNANDEZ, del contenido del Auto "Por medio del cual se Apertura Etapa Probatoria, se Decreta Practica de Pruebas y se dictan otras disposiciones", de fecha 21 de noviembre de 2017.

Que la Corporación en uso de sus facultades hizo control de legalidad al Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de fecha 15 de septiembre de 2017.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, emitió la Resolución 0750 No. 0753-11950 de 2025 del 25 de septiembre de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", mediante el cual ordena corregir y retrotraer el expediente, dejando sin efectos legales los artículos 2° (que formula cargos), y 3° (que ordena informar al investigado

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones", de fecha 15 de septiembre de 2017.

Que el 20 de junio de 2025, se libró comunicación de la Resolución 0750 No. 0751-5480 de 2025 del 13 de mayo de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" a los señores LUIS EDUARDO GONGORA MINA, JOSE ALEXIS HURTADO, NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES, DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR, ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ, EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ, VICTOR GARCIA CANGA, PASTOR CANGÁ AHON, DIDIER MINA CANGA Y HECTOR MANUEL HERNANDEZ, a través del portal web de la CVC.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Decreto 1076 de 2015 en su sección 2 artículo 2.2.3.2.2 y en su sección 5 artículo 2.2.3.3.5.1, Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974 artículos 8, 132, 179, 180 y 183; artículos 3 y 4 del Decreto 2820 de 2010; y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

Los señores: VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.569; PASTOR CANGA AHON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.108; LUIS EDUARDO GONGORA MINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.217; NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.373.920; HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 98.651.707; EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.232.815; JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.076; EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.053; DIDIER MINA CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.190.658; ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.443.206; JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.800.627; MARTHA CRISTINA MARRIEGA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.273.522; ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.069; y DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.961, no contaban con la respectiva licencia ambiental para el desarrollo de actividades de minería aurífera de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento de la ley 99 de diciembre 22 de 1993
Presunto incumplimiento de la ley 1333 del 21 de julio de 2009

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

Presunto incumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su sección 2 artículo 2.2.2.3.2.2 y en su sección 5 artículo 2.2.3.3.5.1

**SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR
PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010 y artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Por otro lado, la normatividad ambiental en materia sancionatoria establece la existencia de causales de atenuación y agravación, las cuales deben ser consideradas al momento de evaluar la conducta infractora a la legislación ambiental, con el fin de determinar el grado de responsabilidad y la sanción correspondiente dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 60. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

ARTÍCULO 6º. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Así mismo establece el artículo 7º de la ley 1333 de 2009 lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 13 de julio de 2017, es preciso señalar que los investigados, señores VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.569; PASTOR CANGA AHON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.108; LUIS EDUARDO GONGORA MINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.217; NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.373.920; HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 98.651.707; EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.232.815; JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.076; EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.053; DIDIER MINA CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.190.658; ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA identificado con cédula de

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

ciudadanía No. 94.443.206; JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.800.627; MARTHA CRISTINA MARRIEGA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.273.522; ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.069; y DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.961, con este proceder presuntamente infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en el informe de visita, y en virtud de ello se formularan cargos contra los señores VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.569; PASTOR CANGA AHON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.108; LUIS EDUARDO GONGORA MINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.217; NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.373.920; HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 98.651.707; EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.232.815; JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.076; EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.053; DIDIER MINA CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.190.658; ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.443.206; JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.800.627; MARTHA CRISTINA MARRIEGA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.273.522; ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.069; y DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.961.

PRUEBAS

1. Informe de visita de fecha 13 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra los señores VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.569; PASTOR CANGA AHON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.108; LUIS EDUARDO GONGORA MINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.217; NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.373.920; HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 98.651.707; EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.232.815; JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.076; EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE identificado

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

con cédula de ciudadanía No. 14.500.053; DIDIER MINA CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.190.658; ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.443.206; JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.800.627; MARTHA CRISTINA MARRIEGA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.273.522; ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.069; y DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.961; dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: *Desarrollo de actividades de minería ilegal aurífera en las coordenadas 03°4'55,6"N; 76°46'30,9"W, 03°4'55,4"N; 76°46'32,4"W; 03°4'56,4"N; 76°46'32,4"W, Sector Vereda Playa Larga, Cuenca del Rio Dagua, en el Distrito de Buenaventura, sin contar con la licencia ambiental y título minero, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su sección 2 artículo 2.2.3.2.2 y en su sección 5 artículo 2.2.3.3.5.1; Ley 685 de 2001 en su artículo 85 de la, ley 99 de 1993 en su artículo 49 y Decreto 2820 de 2010 en los artículos 3 y 4.*

ARTÍCULO SEGUNDO: informar a los señores los señores VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.569; PASTOR CANGA AHON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.108; LUIS EDUARDO GONGORA MINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.217; NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.373.920; HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 98.651.707; EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.232.815; JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.076; EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.053; DIDIER MINA CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.190.658; ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.443.206; JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.800.627; MARTHA CRISTINA MARRIEGA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.273.522; ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.069; y DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.961, que disponen de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: informar a los investigados, que el expediente No. 0753-039-005-030-2017 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo a los señores VICTOR GARCIA CANGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.569; PASTOR CANGA AHON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.108; LUIS EDUARDO GONGORA MINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.217; NILSON MANUEL MARTINEZ MIELES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.373.920; HECTOR MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.651.707; EDUARD JESID HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.232.815; JOSE ALEXIS HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.076; EUSEBIO ARAMBURO CASQUETE identificado con cédula de ciudadanía No. 14.500.053; DIDIER MINA CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.190.658; ERLIN FRANCISCO ARAMBURO CANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.443.206; JUAN CARLOS HERNANDEZ MARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.800.627; MARTHA CRISTINA MARRIEGA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.273.522; ANDRES CAMILO HURTADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.069; y DUVIER DE JESUS GARCIA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.961, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

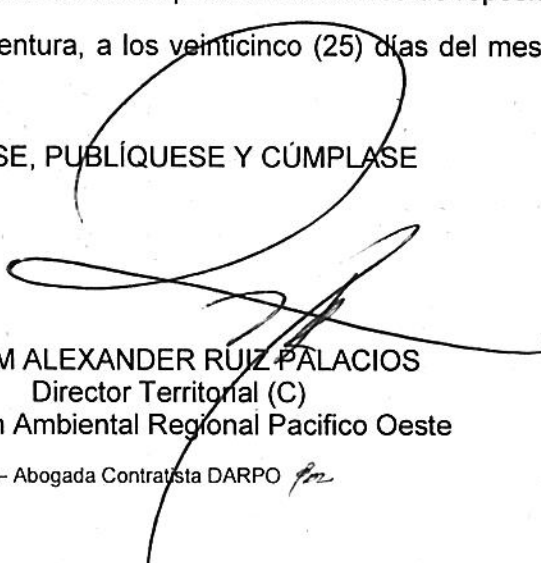
ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de julio de 2009, contra el presente únicamente procede el recurso de reposición.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO 
Archivase en: 0753-039-005-030-2017